

Bogotá, 23 Abril 2021

Señor
Ciudadano Anónimo
Ciudad

Radicación: Falta de competencia de la consulta # P20210417003157

Estimado señor;

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente responde su petición del 17 de abril de 2021. De conformidad con la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública tiene competencia para atender consultas relativas a temas contractuales, pero solo para «absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general»¹. Esto significa que no podemos pronunciarnos sobre casos particulares o sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública.

Su solicitud tiene como propósito que Colombia Compra Eficiente le brinde asesoría para establecer si para participar en un proceso de selección de mínima cuantía ¿«La experiencia se puede sustentar con las obligaciones contractuales de un contrato?» Desafortunadamente no podemos responder su solicitud, pues no se refiere al alcance de alguna norma que rija la contratación de las entidades públicas sino a la resolución de una problemática particular y concreta.

¹ «Artículo 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:

»[...]

»5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública».

»Artículo 11. Subdirección de Gestión Contractual. Son funciones de la Subdirección de Gestión Contractual las siguientes:

»[...]

»8. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general».



En efecto, usted no solicita que se absuelvan dudas sobre la interpretación o la aplicación general de normas en materia de compras y contratación pública. En realidad, procura una asesoría particular, relacionada con la determinación de la viabilidad para que un oferente pueda acreditar la experiencia en un contrato de mínima cuantía con las obligaciones contractuales de otro contrato. El pronunciamiento por parte de esta entidad sobre sus preguntas desborda nuestra competencia consultiva, la cual está limitada a resolver problemas de aplicación de normas de carácter general; pero su consulta se refiere a la solución de un caso que, además, envuelve una controversia cuya resolución no le compete a esta entidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que Colombia Compra Eficiente no tiene, entre sus funciones, la de asesorar a los participantes del sistema de contratación pública para absolver inquietudes generales como la planteada en la consulta, que no conllevan duda alguna sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos que regulan la contratación estatal.

La Agencia Nacional de Contratación Pública no cuenta con funciones de asesoría particular. En consecuencia, no puede determinar cuáles son las decisiones que pueden adoptar ni las actuaciones que deben adelantar los particulares y las entidades públicas en desarrollo de su actividad contractual, bajo ninguna circunstancia. Por tal razón, no puede validar cómo pueden acreditar la experiencia los oferentes en un proceso de selección.

Es bueno señalar que corresponde a los contratistas y a las entidades públicas contratantes, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, como responsables en la ejecución de los contratos estatales por ellos suscritos, determinar la respuesta a las inquietudes como las planteadas en la consulta. Esto, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico de la contratación estatal que rigen la materia.

Esta entidad no puede involucrarse, directa o indirectamente, en la actividad contractual de las entidades estatales, teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales y legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, particularmente lo estipulado en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993.

En virtud de esas disposiciones, se les concedió a las entidades públicas la capacidad jurídica para llevar a cabo su contratación, lo cual se traduce en que gozan de plena autonomía e independencia para gestionar la satisfacción de sus necesidades en ejecución de la actividad contractual.

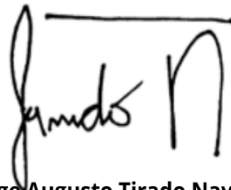
Debe destacarse que la competencia consultiva de esta entidad fue acotada de manera precisa por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011 y debe ser ejercida en los términos consagrados en esas disposiciones. En efecto, admitir que se puedan plantear dudas de todo tipo, implicaría actuar por fuera de la competencia asignada por el legislador, y se desnaturalizaría el objetivo institucional



de servir de «guía a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos, que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública».

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 señala que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si obró por escrito, y remitirá la petición al competente con copia del oficio remitido al peticionario. En aquellos eventos que no exista funcionario competente así se le comunicará al solicitante. Por ello, teniendo en cuenta que en el país no existe alguna autoridad que tenga el deber de resolver su caso, le comunicamos que no es posible remitir la petición a otra institución.

Atentamente,



Jorge Augusto Tirado Navarro

Subdirector Gestión Contractual ANCP - CCE

Elaboró: Carlos Mario Castrillón Endo
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó: Ximena Ríos López
Gestor T1-11
Aprobó: Ximena Ríos López
Gestor T1-11

